

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 199-214
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/07
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO SÉPTIMO

EVOLUCIÓN Y FRONTERAS COMPETENCIALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: UN DEBATE ABIERTO

Griselda Beatriz RANGEL JUÁREZ ¹

Sumario: I. Introducción; II. Enfoques de la democracia contemporánea III. Los diseños institucionales de las leyes de participación ciudadana. IV. La reforma 2014 y sus efectos en materia de participación ciudadana. V. La implementación de los mecanismos de democracia directa. VI. Resultados vinculantes y no vinculantes. VII. Impugnabilidad de los procesos de participación ciudadana. VIII. Cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana. IX. Conclusiones. X. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo nos proponemos analizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos a través de mecanismos de de-

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestra en Derecho electoral por el otrora Instituto Prisciliano Sánchez; Doctoranda en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número 2 del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur. Correo electrónico: b_rangel310@hotmail.com.

mocracia directa; el análisis de las reglas más generales para la implementación de los mecanismos de plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato y de qué manera sus resultados vinculan a las instancias del poder público; otro aspecto se enfocará en analizar la evolución de los criterios sentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad tratándose de impugnaciones contra actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa; y como es que el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana podrían constituir casos frontera en aspectos competenciales.

II. ENFOQUES DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA

El estudio de la democracia contemporánea desde sus distintas acepciones se aborda a partir de dos enfoques: el representativo y el participativo. De acuerdo con Merino y Ramírez Saiz, el primero refiere a la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía, para la elección de sus gobernantes y/o representantes, quienes tendrán a su cargo la toma de decisiones respecto al rumbo en que habrá de direccionarse el Estado². El segundo refiere a la intervención directa de las y los ciudadanos en las decisiones públicas, con independencia de la elección de sus representantes o gobernantes³.

En el origen de la democracia como forma de gobierno tuvieron un peso específico los actos de participación directa de la comunidad ciudadana, especialmente en la formación y sanción de las leyes, o en la decisión de los actos más importantes de gobierno.

Esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que los conjuntos de personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, hasta convertirse en masas distribuidas en amplios territorios, que dificultaban primero y luego imposibilitaron su reunión en una asamblea para tratar los asuntos públicos, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta por medio de alguna o algunas personas, y fue entonces que cobró fuerza determinante la representación política.

² MERINO, M., *La participación ciudadana en la democracia. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, INE, México, 2015.

³ RAMÍREZ SAIZ, J. M., *La participación ciudadana en la democracia*. Colección Reflexiones sobre la democracia. Serie Democracia y participación ciudadana, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, México, 2013.

En los años 90 del siglo xx, desde el nivel subnacional se comenzó a construir el andamiaje del modelo institucional de participación ciudadana en México —a la par del arranque de los procesos de alternancia política— que desde las entidades federativas y quizás como resultado de ello, se derivaron del proceso de liberalización política previo⁴.

En aquel momento, las instituciones de participación ciudadana se utilizaron como medio para la renovación del *discurso político, desde sectores y fuerzas emergentes incorporadas al juego democrático*, a partir de que llegaron a alcanzar el gobierno; y, como resultado de los procesos de descentralización que desataron, a través de los cuales se otorgaron más poder y competencias a los estados y municipios⁵.

En tal sentido, la inclusión de los mecanismos de democracia directa dentro del sistema representativo, de acuerdo con García (2009), ha tenido que ver con la acuciante necesidad de responder a los problemas de legitimidad en el ejercicio del gobierno democrático, basado exclusivamente en el principio de representación política, retomando algunos principios básicos de la democracia directa propios del modelo antiguo, reinterpretándolas a través de ideas y conceptos como la deliberación, la autonomía del sujeto y la rendición de cuentas.

Ahora bien, de acuerdo con Zovatto, existe un debate en torno a los presuntos beneficios y riesgos potenciales de las instituciones de democracia directa. Para un sector existe una contraposición peligrosa entre éstas y las de la democracia representativa así como un posible uso demagógico de estas instituciones. Para otro sector en cambio, esta supuesta contradicción es cosa del pasado, ya que las instituciones de democracia directa, más que una alternativa *per se*, deben ser vistas como complemento de la democracia representativa⁶.

III. LOS DISEÑOS INSTITUCIONALES DE LAS LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como ha quedado establecido, la idea de crear mecanismos orientados a promover la participación ciudadana más allá de la elección de representantes, fue incentivar la participación en términos cuantitati-

⁴ OLVERA, A. J., *Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la democratización futura*, México, 2009.

⁵ RAMÍREZ, F. y YANINA, W., «Nuevas instituciones participativas y democráticas en América Latina». *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. núm. 40, FLACSO Ecuador, Ecuador, 2011, pp. 11-20.

⁶ ZOVATTO, D., «Las Instituciones de la Democracia Directa», en *Tratado de Derecho electoral comparado en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

vos y cualitativos, ante una cada vez más erosionada confianza en la democracia representativa.

Los mecanismos de democracia directa contemplados desde el principio en la mayoría de los Estados del país fueron el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. Más tarde, sería la consulta popular, el presupuesto participativo, la ratificación y/o la revocación de mandato. Además de éstos, también han sido incluidos en algunas leyes mecanismos de gobierno abierto (congreso abierto, cabildo abierto, etc.) y otros de participación y colaboración comunitaria y vecinal⁷.

No pasa desapercibido, que este proceso de ampliación de los cauces de participación ciudadana por vías institucionales más allá de las elecciones surge desde las entidades del país y que desde un principio su promoción, implementación e impugnación de aquellos materialmente electorales, quedó a cargo de los organismos administrativos y jurisdiccionales electorales de los estados de la federación, de acuerdo con lo dispuesto por los respectivos congresos locales.

El elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno, la obras a realizar con el presupuesto participativo y/o los montos a aplicar; y hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Asimismo, en su diseño legislativo, se observan tanto los principios constitucionales del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano autónomo e independiente que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.

IV. LA REFORMA 2014 Y SUS EFECTOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Uno de los ejes fundamentales de la reforma 2014, fue el encaminado a dotar a los organismos públicos electorales locales (CPEUM, art. 41, base V, apartado C, numeral 9), de facultades expresas para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevean las legislaciones

⁷ Es el caso de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza en Jalisco.

locales, que como hemos dicho habían sido conferidas a nivel local por los respectivos congresos en la mayoría de las entidades; con lo que se consolidó la atribución de estos órganos en materia de participación ciudadana para llevar a cabo no solo los procesos electorales sino también los procedimientos materialmente electorales de plebiscito, referéndum, consulta popular, presupuesto participativo y revocación de mandato.

También la reforma constitucional de 2014 fue un punto de partida para la aprobación de ordenamientos legales y reglamentarios para la implementación de algunos mecanismos de democracia directa a nivel federal, contemplados como derechos de la ciudadanía en el art. 35 constitucional desde 2012, como la consulta popular, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato.

V. LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

Para la implementación de estos mecanismos por la ciudadanía, se han establecido una serie de requisitos de procedencia como que se haga por escrito a través de un representante exponiendo el objeto y alcance del mecanismo que se solicita, dentro de un plazo específico, acompañado de un porcentaje de firmas de ciudadanas y ciudadanos de la lista nominal de electores de la demarcación respectiva (Entidad, municipio, colonia inclusive) que puede variar de acuerdo a cada legislación.

En cada caso, al INE corresponde verificar la idoneidad de las firmas de las y los ciudadanos que suscriban la solicitud de implementación del mecanismo. A la autoridad administrativa electoral, o aquella que de acuerdo a la normativa estatal disponga, corresponde determinar si se dan los supuestos de interés público o impacto social y declarar la procedencia, a partir de lo cual se dará curso a los procedimientos que correspondan como turnar al órgano legislativo una iniciativa popular; y en su caso, iniciarán los actos preparatorios con la publicación de la convocatoria respectiva cuando el procedimiento implique la organización de un proceso de votación.

En la convocatoria se establecerán las bases para participar, debiendo contemplarse la pregunta o preguntas del mecanismo, la ubicación e integración de las mesas receptoras de votación, la fecha de la jornada de votación, validación de sus resultados y lo conducente para casos no previstos.

VI. RESULTADOS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

Los resultados de los mecanismos de democracia directa pueden ser vinculantes o no vinculantes.

En el primer caso las legislaciones usualmente prevén un porcentaje de participación del listado nominal de electores, de entre los cuales se considerará que la opción más votada, a favor o en contra, será la que vincula a la autoridad para llevar a cabo o no la medida materia del proceso de participación ciudadana.

Si la participación no alcanza el umbral legal previsto no será vinculante, sin embargo, para la autoridad involucrada, la opción más votada podría tener carácter orientador para su actuación en torno al tema respectivo. Por otra parte, los mecanismos no vinculantes siempre tendrán carácter exclusivamente indicativo u orientador para la toma de decisión.

VII. IMPUGNABILIDAD DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En la actualidad existen normas y jurisprudencia firme⁸, respecto a que los actos derivados de la preparación desarrollo y emisión de resultados de la implementación de los procesos de participación ciudadana de plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato, tienen un componente materialmente electoral y son susceptibles de impugnarse por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Entonces, como se puede inferir, esto no siempre fue así.

Ello se explica en que durante mucho tiempo el ejercicio de los derechos político electorales se concibieron exclusivamente en el marco en las instituciones de la democracia representativa, tanto para votar en los comicios que se realizaban cada tres o seis años, para la integración de los órganos de elección, esto es, del poder ejecutivo o legislativo o de los ayuntamientos; o ser votado para ocupar alguno de éstos.

Tal visión se reflejó por ejemplo, en las hipótesis de procedencia de los Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contemplados en los artículos

⁸ Jurisprudencia 40 de la SS del TEPJF (2010), «Referéndum y plebiscito. Los actos relacionados son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano».

79 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, en vigor.

En dicha ley, el Juicio de Revisión Constitucional, fue contemplado para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que sugieran durante los mismos, siempre y cuando se cumplieran los requisitos tales como: *a)* Que fueran definitivos y firmes; *b)* Que violaran algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *c)* Que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; *d)* Que la reparación solicitada fuera material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; *e)* Que la reparación solicitada fuera factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y *f)* Que se hubieran agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por otra parte, en cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para su procedencia se estableció que debían darse la concurrencia los siguientes elementos: *a)* Que el promovente fuera un ciudadano mexicano; *b)* Que el ciudadano promoviera por sí mismo y en forma individual, y *c)* Que hiciera valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto resulta ilustrativo del proceso de paulatina ampliación de los marcos de tutela de estos juicios, en tratándose de mecanismos de democracia directa, lo establecido en algunas sentencias emblemáticas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a controversias derivadas de la promoción o implementación de éstos mecanismos.

⁹ La LGSMIME fue aprobada en su primera versión en el año de 1996 y prácticamente no ha *variado*.

1. Primer caso. Contra la convocatoria para la construcción de segundos pisos en el periférico de la Ciudad de México¹⁰

En el año 2002, el Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal, expidió convocatoria a un plebiscito para someter a consulta la construcción de segundos pisos en el periférico y viaducto en la capital del país. Como consecuencia de lo anterior, el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el proyecto de presupuesto para llevar a cabo el ejercicio.

Inconformes con la realización del plebiscito, diversos partidos políticos promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para que se declarara la nulidad de la convocatoria y dejaran sin efecto los actos conducentes a su implementación. En esa instancia, los actos referidos se tramitaron por la vía del Recurso de Apelación¹¹. Ante la inconformidad de la determinación en el sentido de únicamente modificar la convocatoria de plebiscito y no haber declarado la nulidad de la misma, los quejosos acudieron ante la Sala Superior por la vía del Juicio de Revisión Constitucional.

En la sesión pública respectiva, el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución en el que propuso el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que el acto impugnado, no correspondía a las materias previstas para el ejercicio de la jurisdicción electoral federal, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ya que con este se adujo, «sólo se lograba el control constitucional de las elecciones celebradas para elegir Jefe de Gobierno, a los miembros de la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales».

Sin embargo, la mayoría de rechazó el proyecto, y en la misma sesión se discutió y votó el fondo del asunto.

La postura sostenida por la mayoría fue que en atención al principio de que todos los actos electorales deben estar sujetos al control constitucional y legal, siendo el plebiscito un instrumento de tal naturaleza, los actos o resoluciones que surjan durante su desarrollo o resultados, encuentran control en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2002.

¹¹ La autoridad responsable dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados, en el sentido de desechar los identificados como TEDF-REA-016/2002 y TEDF-REA-017/2002 y declaró parcialmente fundados los TEDF-REA-014/2002 y TEDF-REA-015/2002.

Asimismo, que de todos los medios de impugnación establecidos en la LGSMIME, el juicio de revisión constitucional electoral constituía el único medio idóneo y eficaz para impugnar los actos y resoluciones definitivas y firmes relacionadas con dichos procesos de democracia directa¹².

2. Segundo caso. Solicitud de precisión del término para promover un referéndum en Jalisco.

En febrero de 2008, un ciudadano jalisciense, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹³, ante la omisión del organismo electoral del Estado para responder a una consulta sobre el criterio del organismo respecto de la interpretación de artículos de la Constitución Política y Ley de Participación Ciudadana de la entidad, en relación con la forma de computar un plazo relacionado con la tramitación de un referéndum, sin que el organismo hubiese respondido luego de haber transcurrido casi un mes de la presentación del escrito.

En el informe circunstanciado el Instituto Electoral de Jalisco, alegó la improcedencia porque a su juicio no era materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia, además de que el derecho de petición «no se le violentó»¹⁴.

En oposición a lo señalado por el organismo electoral, la Sala Superior estableció que sí era procedente en tanto que se aducían violaciones a un derecho fundamental vinculado con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como el de petición y de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, según interpretación previamente efectuada en la jurisprudencia de rubro: «Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación»¹⁵.

¹² De la causa se derivó la Tesis XVIII/2003 de rubro: «Plebiscito y otros instrumentos de democracia directa. Procede su impugnación a través del juicio de revisión constitucional electoral».

¹³ SUP-JDC-229/2008.

¹⁴ A juicio del organismo electoral no había incurrido en dilación ya que la expresión «breve término» a que se refiere el art. 8.º. Constitucional, «a la luz de la interpretación del Poder Judicial de la Federación, este en ningún caso debe exceder de cuatro meses». Así las cosas agregó, «resulta evidente que esta autoridad electoral se encuentra aún dentro de los límites fijados por la norma constitucional».

¹⁵ Jurisprudencia 36/2002, pp. 164 y 165 del tomo de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Por tal razón, al considerarse fundado el agravio del promovente la Sala Superior ordenó al organismo electoral dar respuesta al promovente en el término de 24 horas a partir de la notificación de la sentencia, respecto del término materia de la consulta.

Al respecto, dos magistrados en sendos votos concurrentes, aceptaron la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención al principio consistente en que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; sin embargo, respecto de las consideraciones vertidas en la resolución en cuanto a que el referéndum y el plebiscito son procesos electorales, a través de los cuales se ejercen derechos político-electorales, señalaron que los derechos de votar, de ser votado, de afiliación y de asociación, eran derechos ajenos a los mecanismos de democracia «directa».

3. Tercer caso. Contra la falta de suspensión del acto materia de un referéndum por el Gobernador de Jalisco

En marzo de 2008, un ciudadano, formuló solicitud de referéndum ante el organismo electoral de Jalisco¹⁶, a fin de derogar el aumento determinado por el Ejecutivo a la tarifa correspondiente a la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el área metropolitana y otras regiones de la entidad.

Toda vez que ante la solicitud de referéndum, el Gobernador del Estado no ordenó suspender la entrada en vigor de la medida, conforme a lo previsto en el art. 47 de la Constitución local, el ciudadano en cuestión promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Superior del TEPJF, la cual reencauzó el caso al Tribunal Electoral de la Entidad para su resolución.

La instancia jurisdiccional local en el expediente PPCR-001/2008-SP, determinó que sobre la suspensión del acuerdo del Ejecutivo al incremento de las tarifas al transporte, era preferente que el organismo electoral determinara la procedencia de la solicitud de referéndum derogatorio formulada, ordenando a este determinar lo conducente.

Ante tal determinación el ciudadano, acudió nuevamente vía JDC ante la Sala Superior, para insistir en que la suspensión del acuerdo era automática y condicionada sólo a la presentación de la solicitud de referéndum, no así a la declaración de procedencia o improcedencia del mecanismo.

¹⁶ SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 Acumulados.

Al respecto, son de llamar la atención las consideraciones realizadas por la Sala Superior al admitir a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto de la tesis aprobada previamente por el Tribunal, referidas en el 1er. caso analizado en este trabajo, de rubro: «Plebiscito y otros instrumentos de democracia directa. Procede su impugnación a través del juicio de revisión constitucional electoral», al señalar que si bien en aquel se circunscribió a determinar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral contra actos relacionados con los procedimientos de democracia directa, como el plebiscito o referéndum, en este caso la determinación emitida por el tribunal electoral de Jalisco tuvo incidencia directa sobre la esfera de derechos político-electorales del actor; y dado que además en Jalisco, la Constitución local preveía en el art. 8.º, la prerrogativa de ejercer el derecho de votar, no solo para la elección popular de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos municipales, sino que claramente se extendía a la de votar en los procesos de plebiscito o referéndum de la entidad, procedía con mayor razón admitir la vía intentada (JDC).

En cuanto a la litis planteada sobre si debió ser preferente la suspensión de la entrada en vigor del acuerdo sobre el alza de la tarifa al transporte público emitido por el Gobernador, la Sala Superior concedió la razón al ciudadano actor, al admitir que el art. 47 de la Constitución Política en el Estado de Jalisco sólo aceptaba una interpretación posible: «la suspensión debía ser automática y condicionada sólo a la presentación de la solicitud de referéndum, a menos que el titular del Poder Ejecutivo hubiere determinado que se trataba de un caso de urgencia», situación que no acreditó; y por tanto ordenó al Instituto Electoral de la entidad, pronunciarse respecto de la suspensión, habida cuenta que tendría por objeto evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad con la entrada en vigor de la disposición tarifaria antes de que se determinara o no la procedencia del referéndum solicitado; y en cuanto a la materia de la impugnación, determinó revocar la resolución reclamada.

Es dable destacar la importancia de los casos segundo y tercero, ya que fueron a la postre base para la tesis de jurisprudencia 40/2010:

Referéndum y plebiscito. Los actos relacionados son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano».— De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embar-

go, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La interpretación de la normas en sede jurisdiccional realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido determinante para potenciar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía al no reducirse exclusivamente a los marcos de la democracia representativa que durante mucho tiempo prevaleció en el país, sino a concebir nuevos enfoques para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos materialmente electorales que entrañan los mecanismo de la democracia directa.

Sin embargo, sobre las circunstancias que pueden acaecer al sobrevenir el posible incumplimiento de las autoridades a las que vincula la materialización de los resultados de los mecanismos, podría encontrarse una delgada línea a otras esferas del derecho.

Así tenemos, por ejemplo, que si como resultado de un plebiscito, el Ejecutivo de una entidad es vinculado a desarrollar un proyecto social y no lo desarrolla en el periodo y los alcances demandados ¿el cumplimiento es competencia de orden electoral o materialmente administrativo?

Si por el contrario es vinculado a no realizar una obra y la realiza ¿es competencia de la autoridad judicial electoral detener la obra? ¿Cómo se garantiza el resultado del proceso?

Consideramos que es importante establecer que siempre se debe analizar el caso concreto y el bien jurídico a tutelar para preservar el derecho político electoral para participar a través de estos mecanismos. En torno a la cuestión, encontramos algunos criterios orientadores en la Tesis XXIII/2015¹⁷ resultante en el caso de ciudadanos sinaloenses¹⁸ a quienes les fue reconocido interés jurídico para controvertir la omi-

¹⁷ Tesis XXIII/2015. *Interés jurídico. Lo tienen los ciudadanos para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar proyectos de iniciativa ciudadana (legislación de Sinaloa).*

¹⁸ Asunto general. SUP-AG-119/2014. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: TEE Sinaloa. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Flavio Galván Rivera.

sión de la comisión legislativa competente del Congreso del Estado de Sinaloa, para dictaminar un proyecto de creación de ley presentado mediante Iniciativa Ciudadana, instrumento de democracia directa por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral, a fin de que puedan participar en la toma de decisiones públicas gubernamentales. Estableciendo que su derecho a iniciar leyes no se agotaba con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, resultaba necesario que la autoridad legislativa se pronunciara al respecto, señalando que asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

IX. CONCLUSIONES

Una democracia calificada jurídicamente como representativa, no desconoce como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa en los actos de gobierno, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política en el régimen de que se trate.

Esta posición es aplicable a lo previsto en el art. 40 de nuestra ley fundamental, donde desde el principio, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa no ha implicado la tutela exclusiva de procesos democráticos representativos, sino también la de los procesos democráticos directos.

La adopción de dicha perspectiva de la democracia directa como complementaria de nuestro modelo de democracia representativa sin embargo, ha sido gradual; por ello el que ahora sea cada vez más frecuente el desarrollo de procesos de participación directa, plantea también nuevos desafíos.

Si bien, hoy por hoy, desde la Constitución se dispone la facultad expresa de las instituciones electorales para conducir los aspectos materialmente electorales de los procesos de participación ciudadana, el incumplimiento del mandato ciudadano por las autoridades a las que sus resultados vinculan, puede generar un desafío competencial de frontera con otras materias.

En ese sentido, el abordaje de los casos concretos debe ser siempre a la luz del derecho humano a la participación y al ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CASTILLO, L., *El Juicio de Revisión Constitucional Electoral y los Procesos de Democracia Directa*, Ponencia presentada el 26 de noviembre de 2003, en el Senado de la República, LIX Legislatura, dentro del «Segundo Foro de Justicia y Marco Constitucional del Sistema Federal y del Distrito Federal». Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6094/5a.pdf>.
- GARCÍA, J. G., «Los mecanismos de democracia directa como procedimientos institucionales de participación ciudadana», en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 51, núm. 205, enero-abril 2009. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-19182009000100005&script=sci_arttext.
- MERINO, M., *La participación ciudadana en la democracia. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, INE, México, 2015.
- OLVERA, A. J., *Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la democratización futura*, México, 2009. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/4/images/OlveraEntregable3_leyes_de_participacion_ciudadana.pdf. Consultado el 16 de septiembre de 2021.
- RAMÍREZ, F. y YANINA, W., «Nuevas instituciones participativas y democráticas en América Latina». *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 40, FLACSO, Ecuador, 2011, pp. 11-20. Disponible en: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/443>.
- RAMÍREZ SAIZ, J. M., *La participación ciudadana en la democracia. Colección Reflexiones sobre la democracia. Serie Democracia y participación ciudadana*, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, México, 2013.
- YANINA, W., *Las instituciones de la participación ciudadana en América Latina*, Proyecto de Reformas Políticas en América Latina/Organización de los Estados Americanos, 2015. Disponible en: <https://reformaspoliticas.files.wordpress.com/2015/02/yanina-welp.pdf>.
- ZOVATTO, Daniel, «Las Instituciones de la Democracia Directa», en *Tratado de Derecho electoral comparado en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

Constituciones y Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema para la Participación Ciudadana y Popular de Jalisco.

Tesis y Jurisprudencia

Tesis XVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF. Plebiscito y otros instrumentos de democracia directa. Procede su impugnación a través del juicio de revisión constitucional electoral. <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xviii-2003/>

Tesis XXIII/2015. Interés jurídico. Lo tienen los ciudadanos para controvertir la omisión de los órganos legislativos.

Vos de dictaminar proyectos de iniciativa ciudadana (legislación de Sinaloa). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2015&democracia,directa>.

Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del TEPJF. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2002>.

Jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior del TEPJF. Referéndum y plebiscito. Los actos relacionados son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2010&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,40/2010>.

Expedientes

SUP-JRC-118/2002.

TEDF-REA-016/2002.

TEDF-REA-017/2002.

TEDF-REA-014/2002.

TEDF-REA-015/2002.

SUP-JDC-229/2008.

SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 Acumulados.

SUP-AG-119/2014.

